



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00288-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Ronald Bateman López Zambrano*

Asunto:

En atención al memorial allegado, mediante el cual el apoderado judicial del demandante solicita se comisione a la División de Asuntos Policivos de Bogotá a fin de hacer efectiva la orden de entrega ordenada en providencia de fecha 10 de Mayo de 2019, previo a acceder al aludido pedimento, este despacho, dispondrá la inmovilización del automotor de propiedad del demandado y en consecuencia se,

Dispone:

Primero. Oficiése a la Policía Nacional, para que ordene a quien corresponda, la inmovilización del vehículo de propiedad del demandado Ronald Bateman López Zambrano, distinguido con las siguientes características:

- Bien: Vehículo automotor (AUTOMOTOR)
- Placas: HJQ658
- Chasis: 9FCBL86L2E012812
- Motor: LF11499308
- Modelo: 2014
- Línea: 3 ALL NEW
- Marca: MAZDA
- Clase: AUTOMOVIL
- Color: PLATA SORENTO
- Tipo de servicio: PARTICULAR
- Inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de: BOGOTÁ.

Segundo. Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015- 00884-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR - COOTEC

Demandado: SEBASTIÁN TORRES NIÑO

ASUNTO:

En atención a la solicitud de depósitos judiciales que antecede y, verificado el proceso en la plataforma del Banco Agrario, observa el despacho que de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, fue ordenada su entrega mediante proveído de fecha 04 de Octubre de 2019:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000473540	05/04/2016	\$ 256.927,00
424030000476926	05/05/2016	\$ 247.971,00
424030000480790	10/06/2016	\$ 247.971,00
424030000483668	07/07/2016	\$ 262.884,00
424030000486978	05/08/2016	\$ 252.038,00
424030000489027	31/08/2016	\$ 247.971,00
424030000493062	06/10/2016	\$ 158.364,00
424030000495484	02/11/2016	\$ 154.336,00
424030000498879	06/12/2016	\$ 154.336,00
424030000502234	11/01/2017	\$ 187.807,00
		Total: \$2'170.605

De conformidad con lo anterior, resulta improcedente la entrega de los depósitos en cita, siendo lo procedente que el beneficiario del mismo, en este caso, **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR - COOTEC**, deba dirigirse como de costumbre a las instalaciones del Banco Agrario, portando su documento de identificación, para el retiro de los mismos.

Ahora bien, respecto de los restantes títulos solicitados por el ejecutante, avizora el despacho que los mismos superan la totalidad de la obligación faltante por pagar dentro del presente proceso, por lo que procedente es, ordenar la entrega hasta el monto que cubre el faltante del total de la obligación a su favor.

Al Respecto de la entrega de depósitos judiciales al ejecutante, el artículo 447 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entregue los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En el presente caso, lo embargado es el salario del demandado y las liquidaciones de crédito y costas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo anterior, el

despacho, de conformidad con lo anteriormente citado, entregará a la parte demandante, los títulos judiciales que se detallan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000504965	08/02/2017	\$ 132.924,00
424030000507476	03/03/2017	\$ 131.074,00
424030000511083	07/04/2017	\$ 131.074,00
424030000514450	09/05/2017	\$ 131.074,00
424030000517612	09/06/2017	\$ 131.074,00
424030000521150	10/07/2017	\$ 180.824,00
424030000526421	14/08/2017	\$ 185.845,00
		Total: \$1'023.889

Para completar el monto total de las liquidaciones de crédito y costas se ordena fraccionar el título judicial No. 424030000528990 de fecha 08/09/2017 por valor de \$174,547, fraccionamiento que se hará de la siguiente manera: \$110.317 a favor de la parte demandante y \$64.230 a favor de la parte demandada.-

Igualmente y, teniendo en cuenta que con la entrega de los dineros antes descritos al demandante, la obligación se termina por pago total, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, que señalan el pago o solución efectiva, como un modo de extinguir la obligación, el despacho decretará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

Resuelve:

Primero: Deniéguese la totalidad de los títulos judiciales solicitados por la parte ejecutante, por superar el monto restante del total de la obligación y las costas, y por haberse ordenado su entrega mediante proveído de fecha 04 de Octubre de 2019, debiendo el beneficiario de los títulos reclamarlos en el Banco Agrario, los que se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000473540	05/04/2016	\$ 256.927,00
424030000476926	05/05/2016	\$ 247.971,00
424030000480790	10/06/2016	\$ 247.971,00
424030000483668	07/07/2016	\$ 262.884,00
424030000486978	05/08/2016	\$ 252.038,00
424030000489027	31/08/2016	\$ 247.971,00
424030000493062	06/10/2016	\$ 158.364,00
424030000495484	02/11/2016	\$ 154.336,00
424030000498879	06/12/2016	\$ 154.336,00
424030000502234	11/01/2017	\$ 187.807,00
		Total: \$2'170.605

Segundo: Ordénese la entrega a nombre de la ejecutante *COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CESAR - COOTEC*, identificada con NIT N° 800.250.449-7, de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, de conformidad con las motivaciones que preceden:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000504965	08/02/2017	\$ 132.924,00
424030000507476	03/03/2017	\$ 131.074,00
424030000511083	07/04/2017	\$ 131.074,00
424030000514450	09/05/2017	\$ 131.074,00
424030000517612	09/06/2017	\$ 131.074,00
424030000521150	10/07/2017	\$ 180.824,00
424030000526421	14/08/2017	\$ 185.845,00
		Total: \$1'023.889

Tercero: Ordénese el fraccionamiento del título No. 424030000528990 de fecha 08/09/2017 por valor de \$174,547 de la siguiente manera: \$110.317 a favor de la parte demandante, monto que cubre el faltante del total de la obligación a su favor y \$64.230 a favor de la parte demandada.

Cuarto: En consecuencia, de lo anterior, dese por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas.

Quinto: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en este proceso. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de que exista orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva

Sexto: La entrega de títulos ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído.

Séptimo: Una vez ejecutoriado este proveído y entregados los títulos judiciales a los que se ha hecho referencia en los numerales primero a tercero de la presente providencia, archívese el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00178-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: DARWIN YOSID COBO TEJEDA.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 860.034.313-7 Representada legalmente por WILIAM JIMENEZ GIL a través de apoderado judicial, contra DARWIN YOSID COBO TEJEDA identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.682.988, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (**\$37.651.027.38**), por concepto de saldo capital, conforme a la obligación contenida en el pagaré No 05725253200000469 anexado a la demanda.

1.1°- Intereses a plazo: Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MCTE (**\$2.459.862.80**), por concepto de intereses a plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré No 05725253200000469 anexado a la demanda, generados desde el 02 de Septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de Abril de 2021.

1.2°- Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, desde el 26 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°- Seguros: Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (**\$287.341**) por concepto de seguros, conforme a lo pactado en el pagaré anexado a la demanda.

3°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en la Conjunto Cerrado Parque de la Primavera distinguido como Casa 2ª Bifamiliar 2 Manzana A, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con Matrícula Inmobiliaria No **190-173899**, de propiedad del demandado DARWIN YOSID COBO TEJEDA identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.682.988. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado

de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. N° 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Séptimo: Téngase como dependiente judicial de la doctora MERIÑO AVILA a la doctora SOL YARINA MEJIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.632.455 y T.P. 280086 del C.S.J., en los términos y para los fines de la autorización a ella conferida. Así mismo téngase al señor JEISON CALDERA PONTON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.830.010, como dependiente judicial de la doctora CLAUDIA MERIÑO, en los términos y para los fines a los que hace referencia la autorización consignada en el escrito demandatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2060-40-89-001-2020-00290-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Comercializadora Multidrogas de Colombia S.A.S.
Demandado: Yesid Alfonso Rojas Castilla.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, se observa que de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 823.000.097-1, en contra de YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA, identificado con la ciudadanía No. 77.023.793 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$52.340.000.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré sin número anexado a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de Mayo de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibidem*.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcase personería jurídica al doctor ALBIO JACOB SAEZ RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.749.811 y portador de la T.P. No. 206.432 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido y téngase como su dependiente judicial al doctor CARLOS ANDRES RUIZ ROBLES,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.895.713 y portador de la T.P. No. 274.804 del C.S.J.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 2060-40-89-001-2020-00290-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Comercializadora Multidrogas de Colombia S.A.S.
Demandado: Yesid Alfonso Rojas Castilla.

Asunto.

En atención a la medida cautelar implorada por el ejecutante, decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA, identificado con C.C No. 77.023.793, matriculada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el folio de la matrícula inmobiliaria No. 190-93219, para lo cual por Secretaría líbrese el Oficio respectivo a la citada Oficina, para que se sirva remitir a este Despacho el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Así mismo, decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble, que pertenece al demandado YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA, identificado con C.C No. 77.023.793, matriculada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-91208, para lo cual por Secretaría líbrese el Oficio respectivo a la citada Oficina, para que se sirva remitir a este Despacho el certificado de que trata el artículo 593 No. 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00463-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. BANCOLOMBIA S.A.

Demandado. HUMBERTO HERRERA DE LA HOZ.

Asunto.

La parte demandante dentro del asunto de la referencia, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra del** señor HUMBERTO HERRERA DE LA HOZ, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: **\$35.559.818**, más la suma de \$1.891.813 por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios y costas procesales.

El demandado HUMBERTO HERRERA DE LA HOZ, se notificó por Aviso el día 2 de Marzo de 2020, del auto de mandamiento de pago adiado 30 de Octubre de 2018 y dentro del término de traslado a él concedido, contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de Octubre 2018, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor HUMBERTO HERRERA DE LA HOZ.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.498.065.24 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2021-00183-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Alvelio José Olivella Rodríguez
Demandado: Margoth Quiroz De Carrillo y Edna Margarita Carrillo Quiroz.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, se observa que de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALVELIO JOSE OLIVELLA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.083.021, en contra de MARGOTH QUIROZ DE CARRILLO, identificada con la ciudadanía No. 26.934.813 y EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.210 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio anexada a la demanda.

Intereses de Plazo A la tasa del 1.5% mensual desde el 03 de Febrero de 2018 fecha en que se suscribió el título valor base de ejecución hasta el 03 de Febrero de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación.

Intereses Moratorios A la tasa del 1.9% mensual desde el 04 de Febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 *ibidem*.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la doctora AMALFI RODRIGUEZ MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.715.712 y portadora de la T.P. No. 197.609 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como

apoderada judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2021-00185.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.
Demandante: Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi
Demandado: Gabriel Ignacio Piza González.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$10.600.000.00 por concepto de saldo de capital más intereses de mora, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad, lo cual hace en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que las sumas pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$36.340.920.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios

de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso

rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00689-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE LUIS ROMERO MOLINA
Demandado: TOMÁS DE JESÚS MERCADO LOBO

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000649946	31/07/2020	\$ 1.126.421,00
424030000675447	04/05/2021	\$ 1.098.176,00
		Total: \$ 2'224.597,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante JOSE LUIS ROMERO MOLINA C.C. N° 77.175.229.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$74'869.000
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$11'265.598
Depósitos por entregar	\$63'603.402

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2017-00107-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR NIT 8901124913

Demandado: JOSE MANUEL PEREZ IZAGUIRRE C.C. N° 84.034.481

En atención a la solicitud que antecede, niéguese la solicitud de entrega de títulos realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema, títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2017-00080-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S.

Demandado: MARIO ESCOBAR CONSTANTE Y ROBINSON RIPOLL GOMEZ

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000653332	04/09/2020	\$ 290.579,70
424030000654609	22/09/2020	\$ 290.579,70
424030000655650	02/10/2020	\$ 290.579,70
424030000657293	23/10/2020	\$ 290.579,70
424030000658949	05/11/2020	\$ 290.579,70
424030000660126	17/11/2020	\$ 290.579,70
424030000663216	16/12/2020	\$ 189.683,90
424030000665467	06/01/2021	\$ 0,60
		Total: \$1.933.162,70

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S. identificada con NIT No. 900.666.015-3, debiendo dirigirse su Representante Legal a las instalaciones del Banco Agrario, portando su documento de identificación, para el retiro de los mismos.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$73'203.050,9
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$8'583.605,8
Depósitos por entregar	\$64'619.445,1

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00626-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Xavier Luis Cotes Urdiola

Demandado: Milady Padilla.

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Documento Demandante	Fecha Constitución	Valor
424030000424343	19936723	04/12/2014	\$ 259.082,00
424030000464457	19936723	07/01/2016	\$ 259.082,00
424030000576455	19936723	26/11/2018	\$ 129.541,00
424030000579870	19936723	17/12/2018	\$ 129.541,00
424030000579871	19936723	17/12/2018	\$ 129.541,00
424030000590777	19936723	15/03/2019	\$ 129.541,00
424030000590778	19936723	15/03/2019	\$ 129.541,00
424030000591311	19936723	21/03/2019	\$ 129.541,00
424030000591312	19936723	21/03/2019	\$ 129.541,00
424030000591426	19936723	22/03/2019	\$ 129.541,00
424030000591427	19936723	22/03/2019	\$ 129.541,00
424030000595170	19936723	25/04/2019	\$ 259.082,00
424030000601125	19936723	11/06/2019	\$ 129.541,00
424030000601126	19936723	11/06/2019	\$ 129.541,00
424030000606143	19936723	22/07/2019	\$ 129.541,00
424030000606144	19936723	22/07/2019	\$ 129.541,00
424030000606145	19936723	22/07/2019	\$ 129.541,00
424030000606146	19936723	22/07/2019	\$ 129.541,00
424030000609875	19936723	14/08/2019	\$ 129.541,00
424030000609876	19936723	14/08/2019	\$ 129.541,00
424030000617219	19936723	11/10/2019	\$ 129.541,00
424030000617235	19936723	11/10/2019	\$ 129.541,00
424030000632642	19936723	12/02/2020	\$ 129.541,00
424030000632643	19936723	12/02/2020	\$ 129.541,00
424030000651348	19936723	19/08/2020	\$ 129.541,00
			Total: \$3'627.148,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante XAVIER LUIS COTES URDIOLA C.C. N° 19.936.723, debiendo este, dirigirse como de costumbre a las instalaciones del Banco Agrario, portando su documento de identificación, para el retiro de los mismos.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$12'416.100
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$7'513.378
Depósitos por entregar	\$4'902.722

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00180-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Luis Carlos Luis Fuentes Acosta.
Demandado: Juan Carlos de Jesús Orozco Osorio.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, se observa que de esta se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS CARLOS LUIS FUENTES ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.658.350, en contra de JUAN CARLOS DE JESUS OROZCO OSORIO, identificado con la ciudadanía No. 15.171.998 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio anexada a la demanda.

Intereses Corrientes A la tasa del 2.0% mensual generados desde el 15 de Febrero de 2019, hasta el 15 de Julio de 2020 fecha en que se hizo exigible la misma.

Intereses Moratorios A la tasa del 2.1% mensual causados desde el 16 de Julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor PEDRO ALFONSO JAQUIN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.168.530 y portador de la T.P. No. 153.890 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00180-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.
Demandante: Luis Carlos Luis Fuentes Acosta.
Demandado: Juan Carlos de Jesús Orozco Osorio.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decrétese el embargo y secuestro del vehículo distinguido con las siguientes características:

MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	CHEVY C2
MODELO:	2007
COLOR:	AZUL
NUMERO DE MOTOR:	7S102695
NUMERO DE SERIE:	3G1SE51X17S102695
TIPO DE CARROCERIA:	SEDAN
CILINDRAJE:	1600
PLACA:	QHJ 160
TIPO DE COMBUSTIBLE:	GASOLINA

Vehículo de propiedad del demandado JUAN CARLOS DE JESUS OROZCO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.171.998. Para la efectividad de la medida, ofíciase a la Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla, Atlántico para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Decrétese el embargo y secuestro del vehículo distinguido con las siguientes características:

MARCA:	CHEVROLET
LINEA:	VITARA
MODELO:	1996
COLOR:	BLANCO
NUMERO DE MOTOR:	G16B576694
NUMERO DE SERIE:	TD01V96105051
TIPO DE CARROCERIA:	CABINADO
CILINDRAJE:	1600
PLACA:	RHB 577
TIPO DE COMBUSTIBLE:	GASOLINA

Vehículo de propiedad del demandado JUAN CARLOS DE JESUS OROZCO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.171.998. Para la efectividad de la medida, ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Barranquilla, Atlántico y al Departamento Administrativo TTO y TTE de Hatonuevo, La Guajira, para que envíen con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00046-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Banco Colpatria Multibanca S.A.

Demandado: Glenis María Villazón Silgado .

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, téngase como autorizada del doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, para el retiro del desglose de los documentos integrantes del título valor base de ejecución, tal como fue ordenado en el punto segundo de la parte resolutive del proveído de fecha 20 de Noviembre de 2020, a DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.659.864.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 11001-40-03-2017-01537-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada.
Solicitante: Jairo Flórez Peña.
Contra: Consorcio Parque Porvenir 2015.

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 28 de Febrero de 2020 no se llevó a cabo, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese la fecha del día Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia de Interrogatorio de Parte solicitado por JAIRO ARTURO FLOREZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.304.677 a través de apoderado judicial, el cual debe absolver el señor JORGE MEJIA GARCIA, en calidad de Representante Legal de CONSORCIOS PARQUE PORVENIR 2015.

Segundo. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de Notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Tercero. Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación original al interesado, dejando en el juzgado copia auténtica de ello.-

Notifíquese y Cúmplase.-

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2016-00344-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Rel

Demandante: Rodolfo Galvis.

Demandado: Carmen Perea de Quintero y otros.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la aprobación de la diligencia de remate celebrada el día 18 de Marzo de 2021, entre las 8:00 y las 09:16 am., respecto del inmueble previamente embargado y secuestrado en el proceso, sobre el 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

Inmueble ubicado en la Carrera 18E N° 25-35 Barrio Primero de Mayo de esta ciudad, cuyos linderos son: **NORTE:** con propiedad de JUAN OLIVEROS. **SUR:** Con predios de propiedad de HUMBERTO OSPINO **ESTE:** Con casa de EFRAIN AMAYA y, **OESTE:** Con Carrera 18 E en medio y casa de ANGEL HERNANDEZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-6202.

AVALUO CATASTRAL	\$ 88.933.000.00
INCREMENTO DEL 50%	\$ 44.446.500.00
TOTAL.....	\$133.399.500.00

CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS. (\$133.399.500.00) M.L.

Observada la diligencia y su trámite legal, en lo que respecta al bien objeto del remate anteriormente relacionado, encontramos que, se presentó memorial suscrito por el demandante RODOLFO GALVIS y el apoderado judicial donde formula postura legal por el 70% del valor del avalúo del inmueble objeto de remate. Así mismo, se allegó poder otorgado por el demandante RODOLFO GALVIS al doctor LUIS ZEQUEDA TORRES, para que en la citada diligencia SE PUSTULE A SU NOMBRE Y SOLICITUE LA ADJUDICACION del bien inmueble.

Frente a ello, imperioso es traer a colación lo normado por el inciso séptimo del artículo 452 del C.G.P., que en lo tocante a la Audiencia de remate preceptúa:

“Art. 452.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y, a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable...”

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.”

Se extrae de lo transcrito que es la misma disposición la que enseña que en caso de que el apoderado judicial licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, deberá allegar poder donde se consigne de manera expresa dicha eventualidad, circunstancia que se materializa en el sub examine. De igual forma se aprecia que el rematante dio cumplimiento a la consignación del impuesto de remate, dentro del

término legal otorgado para ello, eventualidades que permiten dar aprobación a la prenombrada diligencia de remate.

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo consagrado 455 del C. G. P.;

Resuelve:

Primero.- Adjudíquese al demandante RODOLFO GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.638.669, el Inmueble ubicado en la Carrera 18E N° 25-35 Barrio Primero de Mayo de esta ciudad, cuyos linderos son: **NORTE:** con propiedad de JUAN OLIVEROS. **SUR:** Con predios de propiedad de HUMBERTO OSPINO **ESTE:** Con casa de EFRAIN AMAYA y, **OESTE:** Con Carrera 18 E en medio y casa de ANGEL HERNANDEZ, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-6202, de propiedad de la demandada CARMEN YALINA PEREA DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.255.293; por el monto correspondiente a la totalidad de la liquidación del crédito y costas aprobadas dentro del presente proceso, más la consignación del impuesto de remate.

Segundo: Levántese el embargo y secuestro que pesa contra el bien rematado, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la finalidad de que proceda a cancelar y/o desafectar las limitaciones y gravámenes al dominio como consecuencia del patrimonio de familia, o afectación a vivienda familiar. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

Tercero. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse a costas del ejecutante, copias auténticas de la misma y del acta de remate, las cuales le servirá de título de propiedad.

Cuarto. Dentro del término de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, póngase a disposición del ejecutante el bien objeto de remate, para tal fin comuníquese al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIAS Representada legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, para que haga entrega del inmueble al rematante RODOLFO GALVIS, y rinda cuenta de su administración para poder señalar sus honorarios definitivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00355-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Demandante: Arnulfo de Jesús Montoya Zuluaga.

Demandado: Oneida Alvarado Campo

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la aprobación de la diligencia de remate celebrada el día 08 de Abril de 2021, entre las 8:00 y las 09:14 am., respecto del inmueble previamente embargado y secuestrado en el proceso, sobre el 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

Bien inmueble ubicado en Carrera 4 B No. 22-45 Barrio Candelaria Sur de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son: **NORTE:** con predio No. 010205400021000 en 13.2 metros; **SUR:** Calle 23 en 12.8 metros; **ESTE:** Con predio 010205400020000, en 8.4 metros y **OESTE:** Carrera 4B en 7.1 metros. Distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-126134 y cédula catastral No. 010205400034000.

AVALUO CATASTRAL	\$21.461.000.00.
INCREMENTOS DEL 50%.....	\$10.730.500.00
TOTAL.....	\$32.191.500.00.

TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS. (\$32.191.500.00) M.L.

Observada la diligencia y su trámite legal, en lo que respecta al bien objeto del remate anteriormente relacionado, encontramos que, se presentó memorial suscrito directamente por el demandante ARNULFO DE JESUS MONTOYA ZULUAGA, quien indica en el citado escrito, *“En mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia de manera muy respetuosa me permito presentar postura en la diligencia de remate por la suma de \$42.000.000.00, por ser único ejecutante, solicito sea tenido en cuenta a mi favor la liquidación del crédito y costas aprobadas, las que superan el 40% del avalúo sin que sea necesario presentar volante de consignación”*.

Frente a ello, imperioso es traer a colación lo normado por el inciso séptimo del artículo 452 del C.G.P., que en lo tocante a la Audiencia de remate preceptúa:

“Art. 452.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y, a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable...”

En el caso sub examine, tenemos que el mismo interesado y ejecutante presentó de manera directa escrito mediante el cual se hizo postor del bien a rematar, así mismo canceló dentro del término de ley, el impuesto de remate, colmándose con ello todos los requisitos para la aprobación de la citada diligencia.

Por todo lo anterior y en cumplimiento a lo consagrado 455 del C. G. P.;

Resuelve:

Primero.- Adjudíquese al demandante ARNULFO DE JESUS MONTOYA ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.384.995, el Bien inmueble ubicado en Carrera 4 B No. 22-45 Barrio Candelaria Sur de la ciudad de Valledupar, cuyos linderos son: **NORTE:** con predio No. 010205400021000 en 13.2 metros; **SUR:** Calle 23 en 12.8 metros; **ESTE:** Con predio 010205400020000, en 8.4 metros y **OESTE:** Carrera 4B en 7.1 metros, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-126134 y cédula catastral No. 010205400034000, de propiedad de la demandada ONEIDA ALVARADO CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.832.766; por el monto correspondiente a la totalidad de la liquidación del crédito y costas aprobada del presente proceso, más la consignación del impuesto de remate.

Segundo: Levántese el embargo y secuestro que pesa sobre el bien rematado, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la finalidad de que proceda a cancelar y/o desafectar las limitaciones y gravámenes al dominio como consecuencia del patrimonio de familia, o afectación a vivienda familiar. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

Tercero. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídanse a costas del ejecutante, copias auténticas de la misma y del acta de remate, las cuales le servirá de título de propiedad.

Cuarto. Dentro del término de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, póngase a disposición del ejecutante el bien objeto de remate, para tal fin comuníquese al secuestre LUIS GUILLEMO MAESTRE, para que haga entrega del inmueble al rematante ARNULFO DE JESUS MONTOYA ZULUAGA, y rinda cuenta de su administración para poder señalar sus honorarios definitivos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2021-00035.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Jainer Enrique Suarez Céspedes.
Demandado: Iridy Ochoa Mestre.

Una vez revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que, en el inciso primero del auto de fecha 09 de Abril de 2021 mediante el cual se comisiona a la División de asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado, se incurrió en un yerro que resulta imperioso corregir, de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., ello si en cuenta se tiene que, en el prenombrado auto se anotó que la diligencia de secuestro recae sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-17011 siendo lo correcto que la prenombrada diligencia recae sobre la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-17011 de propiedad de la ejecutada IDILY OCHOA MESTRE, tal como fue inscrito el embargo en la anotación No.05 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-17011.

En consecuencia de lo detectado, el primer inciso del auto de fecha 09 de Abril quedará así:

“Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-17011 de propiedad de la ejecutada IRIDY OCHOA MESTRE, identificada con cédula de ciudadanía NO. 42.497.336 el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.”

El resto del auto de fecha 09 de Abril de 2021 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-31-03-001-2021-00031-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio.

Demandante: David José Contreras Torregrosa, Yeimy Judith Contreras Torregrosa, Francisco Javier Contreras Torregrosa, Víctor Manuel Contreras Torregrosa, Yomaira Ester Contreras Torregrosa, Jacob Enrique Contreras Torregrosa, Chaid Ester Contreras Torregrosa en calidad de herederos de los señores Víctor Manuel Contreras Pacheco y Neila Elvira Torregrosa Hernández (Q.E.P.D.).

Demandado: Rafael Francisco Villazón Carrillo y Arturo Rafael López Andrade.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto presenta memorial a través del cual manifiesta haber notificado de la demanda a la parte pasiva del presente asunto, aportando con el mismo pantallazos de capturas de conversaciones sostenidas vía WhatsApp, al señor RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO, al abonado 310-2240380 y al señor ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE, al número telefónico 3145968826, indicando el togado dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió la demanda y de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 haciendo uso de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego

entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de admisorio de la demanda, deberán surtir las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la demanda a la parte pasiva vía WhatsApp ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la parte demandada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a los demandados RAFAEL FRANCISCO VILLAZON CARRILLO y ARTURO RAFAEL LOPEZ ANDRADE, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 291 al 292 del C.G.P, remitiendo para el efecto los formatos respectivos con las indicaciones señaladas en las citadas disposiciones, esto es, colocarle en conocimiento la naturaleza del proceso, las partes del proceso, la providencia a notificar, el término con que cuentan para comparecer a notificarse del auto admisorio de la demanda proferido en su contra y sólo fenecido el término concedido es procedente remitir la notificación por aviso, en la cual se le indicará que la misma se encuentra surtida al finalizar el día siguiente a su envío, anexando copia informal de la providencia a notificar, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2021-00157.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía.
Demandante: Scotiabank Colpatría.
Demandado: Rosa Elena Zabala Archila.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 190-72598** de propiedad de la ejecutada ROSA ELENA ZABALA ARCHILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.760.938. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2020-00182.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Para la Efectividad de la Garantía Real.-
Demandante: Banco Caja Social.
Demandado: Evangelina Pérez Corzo.

Asunto:

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada mediante el cual aporta constancia del cumplimiento del acuerdo llegado entre las partes en la audiencia celebrada el día 10 de Marzo de 2021 dentro del asunto de la referencia, este despacho,

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación demandada en cumplimiento al acuerdo conciliatorio allegado entre las partes en audiencia celebrada el 10 de Marzo de 2021.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de presente proceso. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenase el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al extremo demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2020-00260.

Valledupar Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Trinidad Lesmes Rojas.
Demandado. Yuris Milena Quintero Vega.

Una vez revisados los actos notificados desplegados por la parte ejecutante al extremo demandado, observa el Despacho que la notificación por aviso aportada por la parte actora no cumple con los lineamientos establecidos por el artículo 292 del C.G.P., toda vez que la copia del aviso notificadorio no se encuentra cotejada y sellada tal como lo indica el inciso tercero de la norma antes citada, por lo que es procedente requerir nuevamente a la parte ejecutante para que efectúe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, a la ejecutada QUINTERO VEGA, del auto de fecha 02 de Octubre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos dispuestos en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00378-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Banco Davivienda S.A.
Demandado. Adriana Carolina Cárdenas Borjas-

Asunto.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente contra ADRIANA CAROLINA CARDENAS BORJAS, a fin de obtener el pago de la suma de \$68.371.748.65 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05725256500126223, más la suma de \$8.778.216,39 por concepto de intereses de plazo, la suma de \$574.431.99 por concepto de seguros e intereses moratorios.

La ejecutada ADRIANA CAROLINA CARDENAS BORJAS, se notificó por aviso en fecha 11 de Marzo de 2021, tal como se evidencia en el Acta de Envío de Entrega de Correo allegada a las presentes diligencias, del auto de mandamiento de pago adiado 13 de Noviembre de 2020 y del auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, sin que dentro del término de traslado a ella concedido, hubiese emitido pronunciamiento alguno que conllevara a oposición frente a las pretensiones esgrimidas en el escrito genitor.

Corolario de lo acotado y, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, habiéndose surtido la tramitación propia del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ADRIANA CAROLINA CARDENAS BORJAS, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de Noviembre de 2020 y en el auto de fecha 18 de Diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

Resuelve:

Primero. Sígase adelante con la Ejecución en la forma dispuesta en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 13 de Noviembre de 2020 y del auto de fecha 18 de Diciembre de 2020, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit No. 860.034.313-7 y contra ADRIANA CAROLINA CARDENAS BORJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.631.187.

Segundo. En virtud de lo anotado en el numeral anterior, declárese la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

Tercero. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Quinto. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.331.732 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago y en el auto de fecha 18 de Diciembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

MOV.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad: 2020-00108.

Valledupar Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante. Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado. José Antonio Robayo Rueda.

Una vez revisada la citación para notificación personal allegada por la parte ejecutante respecto del ejecutado JOSE ANTONIO ROBAYO RUEDA, observa el Despacho que la misma fue remitida a un lugar distinto al cual se envió la notificación por aviso, pues nótese que ésta última fue remitida a la dirección física **Carrera 5B No. 39-78**, denunciado en el escrito genitor como su domicilio, donde fue recibida a satisfacción, por ANDRES ROBAYO, entretanto el aludido citatorio fue enviado al correo electrónico compolain@hotmail.com por lo que es procedente requerir a la parte ejecutante inicie nuevamente las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., al ejecutado JOSE ANTONIO ROBAYO RUEDA, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Julio de 2020 y del auto de fecha 31 de Julio de 2020 mediante el cual se corrigió el mandamiento ejecutivo, actuación que deberá desplegar en la dirección física antes mencionada y dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.. Aunado a ello, nótese como la citación para notificación personal fue practicada con posterioridad a la notificación por aviso adosada al paginario, siendo que primero debe remitirse el citatorio y, si la persona a notificar no comparece, es cuando procede el envío de la notificación por aviso. Luego entonces, proceda la parte ejecutante de conformidad con lo ordenado líneas que preceden.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2013-01153

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCO DE BOGOTA (Cedente)-FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG (Cesionario).

Demandado: LIDUBINA VILLA FERNANDEZ.

El Despacho se abstiene de atender el pedimento implorado por la apoderada judicial de la ejecutante hasta tanto agote la notificación que de ella se requiere, al lugar denunciado en el escrito visto a folio 37 del expediente, esto es, a la **Carrera 27 Número 52B-33 de Valledupar**, lugar éste al cual fueron enviadas y debidamente recibidas, la citación para notificación personal y la notificación por aviso, tal como se indicó en auto de calendas 14 de Mayo de 2021. Luego entonces procedente es, requerir a la parte demandante que adelante las gestiones pertinentes en aras de enterar al extremo demandado de la cesión del crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, como cedente y CENTRAL DE INVERSIONES, como cesionaria, la cual fue aceptada por auto de fecha 11 de Diciembre de 2020, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dirigirse a la dirección antes mencionada, lo cual deberá surtir dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2018-00359.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Demandado: DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, decretese el embargo del crédito que tiene la demandante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA dentro del presente asunto, limitándose la cautela a la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000), cautela ordenada dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por CLINICA DEL CESAR S.A. contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, radicado bajo el número 20-001-41-89-001-2018-00093-00. Oficiése al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, lo decidido en este proveído, aclarándole que el demandado dentro del proceso del epígrafe es DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO y no CLINICA DEL CESAR como erradamente lo enuncia en su providencia.

Por último, requiérase a la parte ejecutante le de cumplimiento a la carga procesal enrostrada en auto datado 16 de Abril de 2021, relacionada con la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 26 de Septiembre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia y en el numeral tercero del auto datado 22 de Abril de 2019, en virtud del cual se tuvo por reformada la demanda formulada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA contra DIVA DE JESUS CABELLO, cautela a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-48841, ubicado en la Calle 7C Número 19E-41, barrio La Esperanza de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada DIVA DE JESUS CABELLO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.941.236.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 2019-00389-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: JAIDER CESPEDES PABON.

Asunto.

Teniendo en cuenta que reposa en el paginario la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto de calendas 23 de Octubre de 2020, el despacho ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00642-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: GLADYS FRANCISCA FERNANDEZ ARIÑO.

Demandado: ARMANDO ANTONIO DURAN MARTINEZ, IDALY TORRES DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, solicítesele a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, acredite dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal como se ordenó en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de calendas 17 de Julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018-00396.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio.
Demandante : Raúl Eduardo Guillen Payares .
Demandado: Ervin Orozco Suarez, Uldarico Guillen Romero y Otros.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y los anexos del mismo, al observarse que las actas notificadorias practicadas a las señoras NORIENNE GUILLEN DIAZ, MARIA VICTORIA GUILLEN DIAZ y MARYORIS GUILLEN DIAZ, no reposan en el expediente, por Secretaría, solicítese al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, remitan a esta dependencia judicial dentro del término perentorio de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, el cuadernillo de las notificaciones practicadas en el sub examine, concretamente la de las demandadas NORIENNE GUILLEN DIAZ, MARIA VICTORIA GUILLEN DIAZ y MARYORIS GUILLEN DIAZ, realizadas el día 27 de Agosto de 2019. Una vez recibida la información solicitada, se le impartirá el trámite respectivo al proceso del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.
Radicado. 20001-41-89-002-2019-00308-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante. SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION
Demandado. REHABILITACION Y ESTIMULACION INTEGRAL I.P.S. S.A.S.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho se abstiene de atender el mismo, pues dentro del proceso no se ha proferido auto aceptando la renuncia de poder presentada por el doctor CARLOS ANDRES FIGUEROA BLANCO, en su condición de apoderado judicial de la demandante. En consecuencia de ello, procedente es requerir nuevamente al extremo actor para que cumpla con la citada carga procesal de notificar a REHABILITACION Y ESTIMULACION INTEGRAL REINTEGRAL I.P.S. S.A.S., el auto de fecha 18 de Octubre de 2019, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y, dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00597-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Pertenencia-Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Demandante: MARLENE CARRILLO GUERRA, ANA DOLORES PLATACARRILLO, YENIS MARIA PLATA CARRILLO y ANGEL DAVID PLATA CARRILLO.

Demandado: María Cecilia Cuello Orozco y Arnaldo José Granadillo Plata e intervinientes en calidad de litisconsorte señores Jehisson Fernando Alvernia Suárez e Inmobiliaria Pegassus Internacional S.A.S. Sucursal Colombia representada por José Eladio Gómez Alfonso y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, aténgase el memorialista a lo resuelto por el Despacho en auto de calendas 14 de Mayo de 2021, en el cual se le requirió para que agotara en debida forma, la notificación del auto admisorio de la demanda de calendas 3 de Marzo de 2020 y el proveído de calendas 15 de Enero de 2021, en virtud del cual se aceptó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, a los demandados JHEISSON FERNANDO ALVERNIA SUAREZ e INMOBILIARIA PEGASSUS INTERNATIONAL S.A.S Sucursal Colombia, representada por ELADIO GOMEZ ALFONSO, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020 y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Igualmente y dentro del mismo término, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y octavo del ya citado auto de fecha 15 de Enero de 2021, esto es, deberá agotar la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma regulada por el artículo 293 del CG.P en armonía con el artículo 108 ibídem y, allegar las fotografías que acrediten la publicación de la valla en el bien inmueble objeto del presente proceso, con las especificaciones anotadas en el citado numeral octavo. En consecuencia de lo anterior, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el correspondiente edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00298-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real*

Demandante: *BANCO DAVIVIENDA S.A.*

Demandado: *WILLIAN GUILLEN CABANA y NURYS LOPEZ ESCOBAR.*

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 002 remitido por la Inspectora de Policía CDV de esta municipalidad, debidamente diligenciado. Una vez ejecutoriada esta providencia, se pronunciará el Despacho respecto al avalúo comercial y catastral allegado por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00373-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia. *Proceso de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio*

Demandante: *YUDY MAESTRE MAESTRE*

Demandado: *ELSA DOLORES MONSALVO DE QUIROZ, WENCESLAO DONALDO QUIROZ y PERSONAS INDETERMINADAS .*

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que se hace necesario corregir de Oficio la fecha del auto que precede, pues de manera errónea se indicó que lo es Veintitrés (23) de Abril, cuando lo correcto es indicar que se trata del proveído de calendas Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia de lo acotado, la fecha de la citada providencia quedará así.

“Valledupar, Siete (07) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).”

El resto del auto de fecha 07 de Mayo de 2021 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

De otro lado, agréguese al expediente la fotografía contentiva de la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso, para que surta todos sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, el Despacho se abstiene de acceder a lo implorado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto en memorial que antecede, pues el emplazamiento de los demandados ELSA DOLORES MONSALVO DE QUIROZ y WENCESLAO DONALDO QUIROZ, fue ordenado por auto datado 23 de Abril de 2021. En consecuencia de lo anterior, por Secretaría, procédase a la remisión del edicto emplazatorio del extremo demandado dentro del presente asunto, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora y requiérasele para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de Julio de 2020, esto es, proceda a acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00195-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia

Demandante: Armando Medina Leiva.

Demandado: Cenia Salazar de Álzate y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, ofíciase al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA SECCIONAL CESAR, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Bien inmueble ubicado en la Carrera 3 No 16C-47, con ficha catastral No 01-01-00-00-0494-0008-5-00-0001 el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado los mangos con los siguientes linderos: **NORTE.** Con una longitud de 157.39 metros, **SUR:** Con una longitud de 108.10 metros, **ESTE:** Con una longitud de 208.86 metros, **OESTE:** con una longitud de 275.52 metros, tal como consta en la Escritura Pública de declaración de posesión No 476 del 13 de Marzo del año 2019, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **190-72055** de la Oficina de instrumentos públicos de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00193-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Diana Chacón Mauris.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff a través de apoderado judicial, contra DIANA CHACON MAURIS identificada con cédula de ciudadanía No 39.021.023, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$817.514), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el día 23 de Enero de 2015 anexado a la demanda.

1.1° Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$84.776), por concepto de la cuota No 7 de fecha 20/12/2020, tal como se pactó en el pagaré No 90000092930 anexado a la demanda.

3°- Capital: Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$85.387), por concepto de la cuota No 8 de fecha 20/01/2021, tal como se pactó en el pagaré No 90000092930 anexado a la demanda.

4°- Capital: Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL DOS PESOS MCTE (\$86.002), por concepto de la cuota No 9 de fecha 20/02/2021, tal como se pactó en el pagaré No 90000092930 anexado a la demanda.

5°- Capital: Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISICIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$86.622), por concepto de la cuota No 10 de fecha 20/03/2021, tal como se pactó en el pagaré No 90000092930 anexado a la demanda.

6°- Capital: Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$87.246), por concepto de la cuota No 11 de fecha 20/4/2021, tal como se pactó en el pagaré No 90000092930 anexado a la demanda.

7° Intereses moratorios: Sobre cada una de las cuotas antes relacionadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que el demandado incurrió en mora, esto es, la cuota No 7 de fecha 21/12/2020, la cuota No 8 de fecha 21/01/2021, la cuota No 9 de fecha 21/02/2021, la cuota No 10 de fecha 21/03/2021 y la cuota No 11 de fecha 21/04/2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8°- Capital: Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (**\$81.130.165**), por concepto de capital acelerado sin incluir el capital vencido, contenidos en el pagaré No. 90000092930 anexado a la demanda.

9° - Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Casa 26 A Bifamiliar 26 Manzana B, Conjunto Abierto los Guayacanes de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 190-181574**, de propiedad de la demandada DIANA CHACON MAURIS identificada con cédula de ciudadanía No 39.021.023. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. No 133.396 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Séptimo. Téngase como dependientes judiciales del Doctor JONH JAIRO OSPINA PENAGOS, al Doctor JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1152457410 y con tarjeta profesional N° 333.578 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

atiendan los asuntos del proceso referenciado, tal como se observa en las autorizaciones visibles en el cuaderno principal. Respecto a las demás personas autorizadas, el despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto no se acredita la calidad de estudiantes de derecho o abogados de los allí enunciados, tal como dispone el Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2021-00191-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Jorge Hernández Moreno y Eduardo Hernández Moreno.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 860.034.313-7 Representada legalmente por WILIAM JIMENEZ GIL a través de apoderado judicial, contra JORGE LUIS HERNANDEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 77.096.386 y EDUARDO RAFAEL HERNANDEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 12.436.720, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (**\$47.678.779,46**), por concepto de saldo capital, conforme a la obligación contenida en el pagaré No 05725256300040905 anexado a la demanda.

1.1° - Intereses a plazo: Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (**\$3.349.964,27**), por concepto de intereses a plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré No 05725256300040905 anexado a la demanda, generados desde el 08 de Septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de Abril de 2021.

1.2° - Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, desde el 30 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° - Seguros: Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (**\$370.469**) por concepto de seguros, conforme a lo pactado en el pagaré anexado a la demanda.

3° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, ubicado en la calle 16B1 entre calle 45 BIS y 45 A distinguida como casa 4B Manzana A externa Conjunto cerrado casas de la Pradera I de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **190-168223**, de propiedad del demandado JORGE LUIS HERNANDEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No 77.096.386. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería a la Doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA identificado con cédula de ciudadanía No 49.761.829 y T.P. N° 311.856 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Séptimo: Téngase como dependiente judicial de la doctora MERIÑO AVILA a la doctora SOL YARINA MEJIA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.632.455 y T.P. 280086 del C.S.J., en los términos y para los fines de la autorización a ella conferida. Así mismo téngase al señor JEISON CALDERA PONTON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.830.010, como dependiente judicial de la doctora CLAUDIA MERIÑO, en los términos y para los fines a los que hace referencia la autorización consignada en el escrito demandatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00210-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

Deudor: Claudia Yaneth Londoño.

Acreedores: Alcaldía de Valledupar - Secretaria de Hacienda Municipal, Gobernación del Cesar, Banco BBVA Colombia S.A. y Otros.

Asunto.

En atención a que, hasta la presente los liquidadores designados en auto de calendas 28 de Agosto 2020, no han realizado pronunciamiento alguno, el despacho los releva del cargo mencionado y en consecuencia, designa como nuevos liquidadores dentro del proceso de la referencia, a los señores BELTRAN GONZALEZ GRACE TATIANA, BERMUDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO, BERMUDEZ MENDIETA GERSON ANDRES, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de \$1.467.000, conforme a lo establecido en el artículo 5 del acuerdo N° 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00654-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado. Stella Mendibil Alegría y Elbert Díaz Rodríguez.

Asuntos.

Previo el Despacho a impartir el trámite correspondiente al avalúo catastral y comercial allegado por la apoderada judicial del extremo ejecutante dentro del presente asunto, solicítesele a la Inspectora de Policía CDV de esta ciudad, remita dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, la diligencia comisionada mediante Despacho Comisorio No. 001 de fecha 15 de Enero de 2021, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado ubicado en la Calle 54 No. 32-22 Lote Casa Número 17 Manzana A Urbanización Don Carmelo IV Primera Etapa de esta ciudad.

De otro lado, en atención al escrito presentado por la demandada en el presente asunto, el despacho lo agrega al expediente y se lo pone de presente a la parte demandante, a efectos de que haga las manifestaciones que considere pertinentes. Por Secretaría remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante para los fines indicados en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-2019-00569-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante. Oscar Darío Vanegas.

Causante. Elkin Fuentes Rodríguez.

Asunto.

En atención a que hasta la presente, el partidador designado dentro del proceso de la referencia en auto de calendas 04 de Diciembre de 2020, no ha presentado el trabajo de partición encomendado, muy a pesar de habersele requerido en auto que precede de calendas 26 de Marzo 2021, el despacho releva del cargo de partidora a la Doctora Karen Rocío Daza Guerra, y en su lugar designa al Doctor JUAN ALVARO NAVARRO OÑATE, para que elabore el trabajo de partición relacionado con los bienes del causante ELKIN FUENTES RODRIGUEZ, actuación que deberá desplegar dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre. Por Secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00071-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. Ramon Cuello Mendoza.

Demandado. Oscar Cuello Oñate y Lurlines Nieto Guerrero.

Asunto.

En atención a que el perito designado dentro del presente asunto hasta la presente no ha realizado pronunciamiento respecto al cargo asignado en auto de calendas 17 de Julio de 2020, el despacho requiere al perito arquitecto EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, realice avalúo del inmueble ubicado en lote 1 Manzana F Urbanización Orientes de Callejas de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-106423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se encuentra previamente embargado dentro del proceso. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-007-2017-00107-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Fondecor.

Demandado: José Manuel Pérez Izaguirre.

Asunto.

En atención al informe rendido por Margarita Mendoza Aragón de la División de Nómina Compensación y Beneficios Recursos Humanos y Servicios del Cerrejón, con relación al incidente sancionatorio iniciado en su contra, el despacho le corre traslado al incidentante, para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la publicación por estado del presente proveído, realice las manifestaciones correspondientes.

Así mismo, teniendo en cuenta que hasta la presente el Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad no ha realizado pronunciamiento respecto al auto de calendas 19 de Marzo de 2021, el despacho le requiere nuevamente para que se pronuncie y ejerza su derecho de defensa, dentro del término de los tres (03) días siguientes, contados a partir de la notificación personal¹ de esta providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

¹ Notificación Personal de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00763-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Cecilia Pérez Bravo.

Demandado: Ely Jhoana Ballestas y Yakeline Mercado.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso y observando la manifestación realizada al correo electrónico del despacho por el Curador Ad-Litem designado en auto fechado 26 de Marzo de 2021, en el cual acepta el cargo para el cual fue nombrado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al Curador Ad-litem de las demandadas ELY JHOANA BALLESTAS CAELAR y YAKELINE ESTER MERCADO GARCERAN, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 14 de Septiembre de 2015, proferido dentro del proceso de la referencia, desde la fecha de presentación del mencionado escrito.

Así mismo, agréguese al plenario el escrito de contestación a la demanda presentado por el togado y, una vez ejecutoriado el presente auto, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que al mismo corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00139-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario - Corveica

Demandado. Claudia Medina Mejía y Otros.

Asunto.

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el despacho se abstiene de ordenar el embargo y retención de los dineros que posean o llegaren a poseer los ejecutados en las cuentas de ahorro en el Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., por cuanto la parte demandante, no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar el oficio tendiente a hacer efectiva la cautela deprecada, en armonía con lo anotado en el artículo 83 del C.G.P.

Por último, decrétese el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo mensual vigente que devenga la ejecutada JULIBETH MEDINA MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.652.414 como empleada de la UNIVERSIDAD DEL SANTANDER, identificada con NIT No. 804001890. Límitese la medida a la suma de \$21.523.673. Por Secretaría librese el Oficio correspondiente a fin de que el Pagador de la UNIVERSIDAD DEL SANTANDER, haga los descuentos del caso y lo coloque a órdenes de este Despacho en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-00139-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario - Corveica

Demandado. Claudia Medina Mejía y Otros.

Asunto.

En atención a la solicitud de renuncia de poder que antecede, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto en auto de calendas 04 de Diciembre de 2020, se le reconoció personería jurídica a la Doctora María Alejandra Bohórquez Castaño en calidad de apoderada judicial de la parte demandante y en consecuencia de ello se tuvo por revocado el poder conferido al Doctor Samer Valencia Martínez.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-01327-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Demandante: Aldemar Angulo Palomino.

Demandado: Daniel Cantillo Martínez.

Asunto.

En atención al memorial suscrito por el demandante, en el cual solicita la terminación por pago total de la obligación y, verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2018-00128-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso de Pertinencia.
Demandante: Gisela Escorcía Fragozo.
Demandado: Carlos Alberto Castro Maya y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P, señalar el día Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM. como fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata la disposición en cita.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá en la mentada diligencia la respectiva sentencia.

Con relación a las pruebas a evacuar en la citada diligencia, aténganse las partes a lo decidido por este Despacho en auto de calendas 26 de Marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200013110003-2021-00142-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación de Registro Civil de Nacimiento

Demandante. Nashira Daniela Jiménez Montaña.

Asunto.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, señálese la fecha del día Ocho (08) de Julio de 2021 a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, actuación que hace de la siguiente forma:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 5 al 11 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00128-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia. Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento Demandante. Yan Carlos Solano Romero.

Asunto.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, señálese la fecha del día Seis (06) de Julio de 2021 a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, actuación que hace de la siguiente forma:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 5 al 13 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00122-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Sucesión Intestada.

Demandante: Rafael Enrique Morales Gutiérrez.

Causantes. Elizabeth Gutiérrez Guisado.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que en el presente asunto se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia de ello, se efectúe el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A fin de resolver la solicitud realizada por el togado, de manera primigenia el Despacho hace referencia a que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular el artículo 293 del C.G.P en concordancia con lo rituado en el artículo 108 ibídem, regulan la forma como debe realizarse el emplazamiento, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad.

Quiere ello significar que el emplazamiento solo se entenderá surtido una vez se realice la debida publicación a través de los medios expresamente señalados por

el Despacho y, una vez allegada por la parte interesada la página respectiva donde se hubiere publicado el emplazamiento o la certificación de la emisora de que se hizo transmisión del edicto, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Juzgado y solo fenecido el término de publicación de dicho registro se entenderá debidamente agotado el emplazamiento, procurando de esa manera enterar a los interesados en el presente sucesorio del trámite que se adelanta. Siendo ello así, propio es para esta dependencia judicial, velar por el cumplimiento del debido proceso en cada una de las actuaciones que se desarrollen al interior del proceso, en consecuencia de ello, abstenerse de darle trámite a lo petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues como ya se dijo, no se encuentran debidamente agotadas las diligencias previas al emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., sin que deba entenderse que con el Decreto antes mencionado deban dejarse de lado las ritualidades prescritas por el estatuto procesal para la realización de cada una de las etapas procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00056-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Adinael Donado Lozano.

Asunto.

La parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra del demandado ADINAEL DONADO LOZANO por la suma de \$38.749.982 por concepto de capital, más la suma de \$4.965.691 por intereses remuneratorios y los respectivos intereses moratorios, conforme a lo pactado en el pagaré anexado a la demanda y las costas procesales.

El demandado ADINAEL DONADO LOZANO, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 19 de Febrero de 2021, tal como se pudo constatar con las constancias de correo debidamente cotejadas y selladas por la empresa de correo certificado, aportadas al expediente digital, y dentro del término del traslado concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Febrero de 2021, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ADINAEL DONADO LOZANO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.748.626.92, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00054-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Carmen Andrade Anaya.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la diligencia de notificación personal realizada a la ejecutada conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, por lo que solicita al despacho se tenga notificado al demandado del presente proceso.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la

ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de tener notificada a la demanda del auto de mandamiento ejecutivo de calendas 12 de Febrero de 2021, y en consecuencia de ello, requiere a la parte demandante para que remita al correo electrónico del demandado la notificación por aviso con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00042-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.

Deudor: Jonathan Aaron Hurtado.

Acreedores: Bancolombia, Banco Falabella, Financiera Tuya.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería jurídica a la Doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía No 49.785.243 y portadora de la T.P. N° 159.207 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., acreedor del deudor JONATHAN AARON HURTADO, dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el mandato a ella conferido, agregado al expediente virtual.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2021-00022-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Álvaro Polo Castilla.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante allegó la diligencia de notificación personal realizada al ejecutado conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, por lo que solicita al despacho se siga adelante con la ejecución del proceso.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, requiere a la parte demandante para que remita al correo electrónico del demandado la notificación por aviso con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2021-00013-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: Seguros de Vida del Estado S.A.

Demandado: Ingrid Hernández Araujo.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se autorice el retiro de la demanda con base en el artículo 92 del C.G.P.

Al respecto, la norma precitada establece, que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubieren medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se deja entrever, que hasta la fecha el demandado no se ha notificado del auto admisorio librado en su contra, así mismo queda evidenciado que hasta la presente no se han decretado medidas cautelares, de acuerdo a ello y en vista de que se colman los presupuestos establecidos en la norma en cita, el despacho ordena el retiro de la demanda de la referencia, dejándose por Secretaría, las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00454-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Prueba anticipada - Interrogatorio de partes.

Convocante: Fabian Uribe Segura.

Convocado: Carmen Montes Iriarte.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte convocante mediante escrito que antecede manifestó que, en atención a que la audiencia programada para el 05 de Mayo de 2021, no se realizó por la solicitud de aplazamiento efectuada, producto de una calamidad familiar por riesgo de infección por Covid-19, la cual no fue atendida, sumado al hecho del paro programado por Asonal Judicial en esa misma fecha, y que la convocada no ha sido notificada de la realización de la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., solicita retirar la prueba extraprocesal presentada ante este despacho.

Al respecto, la norma precitada establece, que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubieren medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Revisado el expediente se deja entrever, que hasta la fecha el convocado no se ha notificado del presente trámite, de acuerdo a ello y en vista de que se colman los presupuestos establecidos en la norma en cita, el despacho ordena el retiro de la demanda de la referencia, dejándose por Secretaría, las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00418-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Rafael Corrales Arzuaga.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante allegó la diligencia de notificación personal realizada al ejecutado conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que solicita al despacho se tenga notificado al demandado del presente proceso.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de tener notificado al demandado del auto de mandamiento ejecutivo de calendas 11 de Diciembre de 2020, y en consecuencia de ello, requiere a la parte demandante para que remita al correo electrónico del demandado la notificación por aviso con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00385-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Belkis Amaris Caycedo.

Asunto.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación aportada al expediente digital, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP No. 3; dicha liquidación del crédito quedará así:

Octubre	31-oct-2020	25,14%	25	\$ 612.000
Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 724.000
Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 730.000
Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 724.000
Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 663.000
Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 728.000
Capital				\$ 35.554.847
Intereses de plazo				\$ 2.521.525
Intereses moratorios				\$ 4.181.000
Total capital mas intereses.				\$ 42.257.372

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho;

Resuelve:

Primero- Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante aportada al expediente digital.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de marzo de 2021, la suma de \$42.257.372.

Tercero- Teniendo en cuenta que hasta la presente no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de calendas 05 de Marzo de 2021, por medio del cual se siguió adelante con la ejecución, por Secretaría tásense las costas correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2020-00372-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Flerida Márquez Vizcaino.

Asunto.

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** de la demandada FLERIDA CATALINA MARQUEZ VIZCAINO por la suma de \$32.703.417 por concepto de capital, más la suma de \$2.563.930 por intereses a plazo y los respectivos intereses moratorios, conforme a lo pactado en el pagaré anexado a la demanda.

La demandada FLERIDA CATALINA MARQUEZ VIZCAINO se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 20 de Noviembre de 2020, tal como se pudo constatar en la constancia de envío y recibido del correo electrónico del ejecutado, aportadas al expediente digital, y dentro del término del traslado concedido guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 20 de Noviembre de 2020, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en **contra de** FLERIDA CATALINA MARQUEZ VIZCAINO.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en este asunto y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.410.693.88, monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00333-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso virtual.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Edgar Arredondo Gutiérrez.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

Consideraciones:

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de \$43.750.001 con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley. -

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 Ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de \$43.750.001 como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

Resuelve:

Primero. - Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, \$43.750.001, de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

Segundo. - Absténgase el Despacho de ordenar la notificación de la subrogación legal aceptada en el numeral anterior a la parte demandada EDGAR NESTOR ARREDONDO GUTIERREZ, por cuanto éste suscribió la aceptación de garantía, consulta y reporte ante Operadores de Bancos de Datos de Información Financiera o Crediticia y Tratamiento de Datos Personales, en la cual acepta la garantía del FNG para respaldar la operación aprobada por BANCOLOMBIA S.A.

Tercero.- Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNANDEZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.571.863 y T.P. N° 183817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al paginario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00323-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia. Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

Acreedor garantizado: Banco Colpatria S.A.

Deudor Garante: Aurelio Brujes Sierra.

Asunto.

En atención al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago de la mora por parte de la deudora, el despacho por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago de la mora, conforme a lo anotado en precedencia.

Segundo. En consecuencia de ello, ordénese el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión e inmovilización que pesa sobre el vehículo de Placas: FIZ-004, Marca: FORD, Línea: FIESTA Modelo: 2018, Color: Plata Puro, de servicio Particular, de propiedad del demandado AURELIO JOSE BRUJES SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.175. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y remítanse al correo electrónico de la parte ejecutante y al Parqueadero EL CACIQUE UPAR, ubicado Calle 16a2 No.36-121 de Valledupar - Cesar, para que proceda con la entrega del vehículo en referencia al señor AURELIO BRUJES SIERRA.

Tercero. Ordénese el desglose de la presente demanda y hágase entrega a la parte ejecutante.

Cuarto. Acéptese la renuncia de términos que formula la parte ejecutante, respecto a los intereses que a ella favorecen conforme a lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

Quinto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00281-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Sindy Carranza Socarras e Ismael Quiroz Ochoa.

Asunto.

Previo a pronunciarse el despacho respecto a la diligencia de notificación por aviso aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que allegue la providencia remitida con la notificación por aviso practicada a la ejecutada, tal como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., toda vez que, verificado el archivo constante de dicha notificación, si bien es cierto, se encuentra anotación de que fue remitida al ejecutado, no es menos cierto, que no reposa la providencia a notificar, la cual es necesaria a fin de enterar al demandado del proceso adelantado en su contra. Una vez allegado el citado documento procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2020-00206-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso Virtual.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado. Cesar Solano Orozco.

Asunto.

Previo a pronunciarse el despacho respecto a la diligencia de notificación por aviso aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le requiere para que allegue la providencia remitida con la notificación por aviso practicada al ejecutado, tal como lo ordena el artículo 292 del C.G.P., toda vez que, verificado el archivo constante de dicha notificación, si bien es cierto, se encuentra anotación de que fue remitida al ejecutado, no es menos cierto, que no reposa la providencia a notificar, la cual es necesaria a fin de enterar al demandado del proceso adelantado en su contra. Una vez allegado el citado documento procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso del epígrafe.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 1987.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Reconstrucción de Expediente de Matrimonio.
Clase de Proceso: Matrimonio Civil.
Contrayentes: Henry Navarro y Magalis Acosta

Asunto.

Verificado el expediente y, como quiera que la diligencia fijada para el día 18 de Mayo de 2021 a las 9.00 fue declarada fracasada por la no comparecencia del solicitante, procedente es fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de Reconstrucción, diligencia que se adelantará el día Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (9:00 A.M.), se advierte que es la última fecha que se fijará para tal fin, so pena de tener por desistida la solicitud de reconstrucción.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00057.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real y Personal.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado: José Francisco Javier Herrera Mancipe y Nestor Antonio Castañeda Peña-

Observando en el paginario que fue recibido pronunciamiento por parte del doctor MARCO FRANCISCO VALERA PEÑARANDA donde manifiesta que acepta el cargo de Curador Ad Litem para el cual fue designado dentro del presente proceso mediante auto datado 23 de Abril de 2021, quien en el escrito manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del proveído que libró mandamiento ejecutivo de fecha 03 de Marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del demandado JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE, del auto de apremio de fecha 03 de Marzo de 2020, por intermedio del citado auxiliar de la justicia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente auto, le comenzará a correr a la parte ejecutada HERRERA MANCIPE, el término de traslado otorgado en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento ejecutivo calendado 03 de Diciembre de 2020, para pronunciarse al respecto. Por Secretaría remítasele el traslado de la demanda al Curador Ad Litem en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2019-00350.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Luz Miriam Salazar.
Demandado. Magaly Durán Celys.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la ejecutada MAGALY DURAN CELYS, solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-65311 y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para tal fin, precedente es indicarle a la ejecutada, que en la audiencia celebrada el 28 de Julio de 2020, se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive del Acta levantada para el efecto, el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble objeto de hipoteca, disponiéndose igualmente la remisión del oficio que comunica dicho levantamiento a la parte ejecutante, orden esta que se materializó el día 13 de Agosto de 2020, fecha en la cual le fue remitido por parte de este juzgado, el Oficio No. 2067 de la misma fecha al apoderado judicial de la parte ejecutante vía correo electrónico a la dirección oscar.sierra1981@hotmail.com para los fines establecidos en el acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes. Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante no ha iniciado las diligencias tendientes al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-65311, tal como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria allegado con el memorial que ahora ocupa nuestra atención, precedente es requerirle a la parte actora a fin de que proceda tal como fue acordado en la audiencia celebrada el 28 de Julio de 2020, esto es, proceda con el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de calendas 22 de Julio de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00004.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Declarativo de Pertenencia.
Demandante: Juana Buelvas Zúñiga.
Demandado: Banco Central Hipotecario en Liquidación ahora Central de Inversiones S.A. CISA. Y Personas Indeterminadas

En atención a la contestación del Oficio No. 3071 de 2020 recibida por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC , procedente es ordenar que por Secretaría se oficie a dicha entidad indicándole que el número de identificación del propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-44941 BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION ahora CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, es Nit No. 860.042945-5, lo anterior a fin de que efectúe las manifestaciones que a bien tenga sobre el prenombrado inmueble.

De otro lado, teniendo en cuenta que la publicación del edicto emplazatorio allegado por el externo demandante se encuentra ilegible, requiérasele para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte la aludida publicación a efectos de impartirle el trámite que a la misma corresponda.

De otra parte, requiérasele a la parte demandante para que le de cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de Abril de 2021, esto es, acredite la instalación de la valla en el inmueble objeto del presente proceso y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por último, requiérase por Secretaría a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, para que dentro del término de los quince (15) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita por Secretaría, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, respecto al bien objeto del presente proceso, ubicado en la Carrera 30B No. 18-41 del Barrio El Manantial de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-23985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018-00364.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Pertinencia Extraordinaria de Dominio.
Demandante : Ernesto Juvenal Castro Martínez.
Demandado: Lorys Córdoba Brebbia y Personas Indeterminadas.

Observando en el paginario que fue recibido pronunciamiento por parte del doctor LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ, donde manifiesta que acepta el cargo de Curador Ad Litem para el cual fue designado dentro del presente proceso, en atención que se le había hecho remisión a su correo electrónico leiderochoa@hotmail.com del expediente digitalizado tal como se evidencia a folio 139 del paginario, con base en ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de su Curador Ad Litem doctor LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ, del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de Septiembre de 2019. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente auto, le comenzará a correr el término de traslado otorgado en el numeral Segundo del auto que admitió la demanda calendado 05 de Septiembre de 2019 para pronunciarse al respecto, si a bien lo tiene.

De otro lado, se observa que dentro del plenario no milita constancia de la inscripción de la demanda tal como fue ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del proveído fechado 05 de Septiembre de 2019, en tal sentido procedente es requerir a la parte actora a fin de que inicie las gestiones tendientes a efectuar la inscripción de la demanda. Por Secretaría remítasele al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2018-00364.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal Reivindicatorio de Domino – Reconvención.
Demandante : Lorys Córdoba Brebbia.
Demandado: Ernesto Juvenal Castro Martínez.

Revisada la demanda y los documentos acompañados a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 368, 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho.

Resuelve:

Primero-. Admitir la presente demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio, promovida por LORYS CORDOBA BREBBIA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.760.588 a través de apoderado judicial contra ERNESTO JUVENAL CASTRO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.013.289.

Segundo-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Tercero-. El presente proveído se notifica por estado a la parte demandada de conformidad con lo normado en el inciso cuarto del artículo 371 ibídem.

Cuarto-. Reconózcasele personería al Doctor JORGE DAVID TRUJILLO NIETO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.541 y T.P. N° 289.165 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2018-00258.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Prueba Anticipada.
Solicitante: Marly José Bonivento Freyle.
Convocada: Mayales Plaza Comercial.

Verificado el expediente da cuenta el despacho que la diligencia programada para el día 20 de Noviembre de 2019 no se llevó a cabo , por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero. Señálese el día Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintiuno a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como fecha para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, diligencia que se realizará en el Centro Comercial Mayales II Etapa, ubicado en la Calle 37 No. 23 – 53 de esta ciudad, la cual tiene como objeto determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente donde resultó como víctima el menor SAMUEL PAUL PLA BONIVENTO, dentro de la cual además en la medida de lo posible, se recepcionará el Interrogatorio de Parte al representante legal de la entidad convocada CENTRO COMERCIAL MAYALES II ETAPA, de lo contrario se señalará fecha por medio de auto para la práctica del antes mencionado interrogatorio.

Segundo. Comuníquese lo aquí decidido al Perito designado MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMAN.

Tercero. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga de notificar a la parte convocada en el asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Mov

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00210.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Ana Leonor Martínez Jiménez.-
Demandado: Robinson Cantillo Mercado.

En atención al memorial presentado por el secuestre designado dentro del asunto de la referencia, señor JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, en representación de la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, procedente es acceder a la misma, en atención a ello, se ordena comisionar a la Inspección de Policía Central de Valledupar a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble rematado identificado con matrícula inmobiliaria NO. 190-61436 distinguido como Lote No. 7 de la manzana 4 de la urbanización Los Mayales VI de esta ciudad cuyos linderos son: NORTE: Con lote No. 14 de la misma manzana; SUR: Calle en medio; ESTE: Lote número 6 de la misma manzana y OESTE: Lote No. 8 de la misma manzana. Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2016-00464.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante: Éticos Serrano Gómez Ltda.
Demandado. Colombiana de Medicinas S.A.S y Disney Liliana Navarro Puerta.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al doctor NEVARDO TRILLO SALAZAR, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente asunto, como quiera que no fue aportada constancia donde el poderdante ALVARO TARAZONA GOMEZ, ostente la calidad de representante legal de todos los procesos judiciales de la sociedad ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 200014003007-2016-00449-00.

Valledupar, Veintiuno (21) Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.

Demandante. Juan Bautista Ochoa.

Demandado. Cooperativa de Vigilancias de Servicios Nacionales COOVISNAL CTA.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, el despacho releva del cargo de Curador Ad Litem la parte demandada a la doctora ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, y en consecuencia de lo anterior, se dispone:

Primero. Desígnese al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, en calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada COOPERATIVA DE VIGILANCIA SERVICIOS NACIONALES COOVISNAL CTA, en el presente asunto.

Requírasele a la designada, para que una vez recibida la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto admisorio de la demanda proferido dentro del proceso de la referencia fechado 20 de Enero de 2017 y el auto de designación, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta las restricciones para asistir a las sedes judiciales, teniendo en cuenta las restricciones para el acceso a las sedes judiciales con ocasión a la pandemia declarada por el Covid – 19. Por secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2014-00300.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Coopropesores.
Demandado: Odwer Alberto Castro Ramírez.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante doctora EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, dentro del asunto del epígrafe, el despacho le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2013-00854-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A. (Cedente) Reintegra S.A.S. (Cesionaria).

Demandado. Johanna Tejada.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 29 de Abril de 2021 a las 8:00 a.m., no se llevó a cabo, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P.;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas VAR – 203, marca: KIA PICANTO, modelo: 2013, Color: GRIS , motor: G3LACPO10928, CHASIS: KNABE511ADT255439 de propiedad de la ejecutada JOHANNA PATRICIA TEJEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.668.417.

AVALUO COMERCIAL \$15.600.000.00.

AVALUO TOTAL..... \$ 15.600.000.00.

QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., resaltando que el secuestre designado en el presente asunto es el señor **JAIRO PERDOMO AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.536.894 y quien puede ser ubicado en la Manzana Ñ Casa 14 de la Urbanización Villa Alejandría de Santa Marta, Magdalena.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo que el link de acceso a la diligencia se allegará el día anterior a la misma, en caso de que

existan personas interesadas en la subasta deberán solicitar al correo o jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co se les remita el enlace para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov-

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2012-01471.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado. Bianett Gómez Polo.

Previo a fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del asunto de la referencia, es del caso requerir en una nueva oportunidad a EMDUPAR S.A. E.S.P., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para ello se emita por Secretaría, cumpla con lo indicado en auto de fecha 19 de Marzo de 2021, esto es, remita a las presentes diligencias la liquidación del crédito y costas del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta esa empresa contra la ejecutada BIANETT GOMEZ POLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 49.769.106. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 2012-01086.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo.
Demandante: Éticos Serrano Gómez Ltda.
Demandado. Representaciones Farmacoquirúrgicas S.A.S.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica al doctor NEVARDO TRILLOS SALAZAR, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, como quiera que no fue aportada constancia donde el poderdante ALVARO TARAZONA GOMEZ, ostente la calidad de representante legal de todos los procesos judiciales de la sociedad ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 05001-40-03-016-2018-00816-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria*
Demandante: *BANCOLOMBIA S.A.*
Demandado: *JORGE GARCIA GONZALEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2018-00120-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*
Demandado: *NANCY TORRES DE ARIZA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003007-2018-00425-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real*
Demandante: *LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR*
Demandado: *ELKIN ALBERTO ANILLOS RIOS.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2018-00542-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *WELL MEDICINE PRODUCTS S.A.S.*

Demandado: *CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R.F. S.A.S.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2017-00176-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *BANCO DE OCCIDENTE S.A./PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.*

Demandado: *MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2017-00277-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO PICHINCHA S.A.*
Demandado: *LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2017-00238-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *WILLIAM DE JESUS CORZO ARIAS*

Demandado: *LEONARDO BAYONA SIERRA, SILVIA JULIANA BAYONA SIERRA y CARLOS ANDRES BAYONA NUÑEZ.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2017-00253-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO PICHINCHA S.A.*
Demandado: *JORGE LUIS CERCHIARIO.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2017-00544-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO BBVA COLOMBIA S.A.*
Demandado: *RAFAEL ENRIQUE AROCA VILLALBA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2017-00504-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Demandante: *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*
Demandado: *MAYERLIN SOLENA CORREA.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00307

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: Wilman Daza Rollero

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 08 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 08 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Por último, hágasele saber al apoderado judicial de la parte ejecutante que las medidas cautelares decretadas en auto datado 06 de Agosto de 2020, fueron materializadas, prueba de ello es que BANCO MUNDO MUJER y BANCO PICHINCHA, emitieron respuesta con relación a la cautela ordenada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00346

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CARLOS MEJIA ARZUAGA

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificatorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 22 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 22 de Julio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que regula el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

Por último, hágasele saber al apoderado judicial de la parte ejecutante que las medidas cautelares decretadas en auto datado 06 de Agosto de 2020, fueron materializadas, prueba de ello es que BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, emitieron respuesta con relación a la cautela ordenada.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00056-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

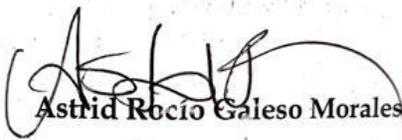
Demandado: MARIO CESPEDES GALVIS.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, indíquese al togado que lo requerido en el auto de calendas 07 de Mayo es la acreditación del pago realizado por la parte ejecutada respecto a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso, circunstancias que no se evidencian con el documento allegado a la solicitud formulada el 30 de Abril del hogaño, sin que se estuviese cuestionado en el mentado proveído, el monto cancelado, lo que se busca es dar aplicación estricta a la norma que regula la materia, la cual es enfática en manifestar que para la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe acreditarse dicha circunstancia, salvo las excepciones consignadas en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., sin que se considere un “trapiés” (sic) el requerimiento del Despacho, de allí que se inste al apoderado judicial para que manifieste sus reparos frente a las decisiones emitidas por esta judicatura, en términos jurídicos sin que plasme en sus escritos apreciaciones subjetivas, debiéndose resaltar además, que el documento solicitado no se convierte en una carga imposible de cumplir por la ejecutante, pues recuérdese que ante la cancelación de una obligación, debe emitir el correspondiente paz y salvo al interesado, referenciando en dicho escrito, la obligación que se cancela.

Por lo acotado, aténgase el memorialista a lo resuelto en auto datado 7 de Mayo de 2021, actuación a desplegar dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de lo contrario se proseguirá con el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00087-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: WILBERT JOSE HERNANDEZ SIERRA.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, indíquese al togado que lo requerido en el auto de calendas 07 de Mayo es la acreditación del pago realizado por la parte ejecutada respecto a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso, circunstancias que no se evidencian con el documento allegado a la solicitud formulada el 3 de Mayo del hogaño, sin que se estuviese cuestionado en el mentado proveído, el monto cancelado, lo que se busca es dar aplicación estricta a la norma que regula la materia, la cual es enfática en manifestar que para la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe acreditarse dicha circunstancia, salvo las excepciones consignadas en el inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., sin que se considere un “trapiés” (sic) el requerimiento del Despacho, de allí que se inste al apoderado judicial para que manifieste sus reparos frente a las decisiones emitidas por esta judicatura, en términos jurídicos sin que plasme en sus escritos apreciaciones subjetivas, debiéndose resaltar además, que el documento solicitado no se convierte en una carga imposible de cumplir por la ejecutante, pues recuérdese que ante la cancelación de una obligación, debe emitir el correspondiente paz y salvo al interesado, referenciando en dicho escrito, la obligación que se cancela.

Por lo acotado, aténgase el memorialista a lo resuelto en auto datado 7 de Mayo de 2021, actuación a desplegar dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de lo contrario se proseguirá con el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00632-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: MYRIAN PADILLA SANTIAGO

Demandado: MERCEDES CASTRO PADILLA y BANCO DE BOGOTA S.A.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 *Ibídem*, señálese el día Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible, se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Igualmente procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda.

Testimonial: Cítese a la señora IBON CASTRO PADILLA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que deponga todo cuanto sepa y le conste con relación a los hechos expuestos en la demanda. Hágase saber a la citada que la prueba que de ella se requiere se evacuará el día señalado por el Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en la presente providencia.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la demandante, el cual deberá absolver la demandada MERCEDES DEL CARMEN CASTRO PADILLA, prueba que se evacuará el día en que se adelante la diligencia de audiencia señalada en el presente proveído.

Pruebas parte Demandada MERCEDES DEL CARMEN CASTRO PADILLA:

Testimonial: Cítese a los señores EDGARDO RAFAEL DIAZ MINDIOLA, AUDRY MILENA SANCHEZ CASTRO, NELLY DEL SOCORRO CASTRO PADILLA y MELISSA MILENA ESTRADA CASTRO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que depongan todo cuanto sepan y les consten con relación a los hechos expuestos en la demanda y su contestación. Hágase saber a los citados que la prueba que de ellos se requiere se evacuará el día señalado por el Despacho para adelantar la diligencia de audiencia a la que se ha hecho referencia en la presente providencia.

Pruebas de la parte Demandada BANCO DE BOGOTA S.A.:

Documentales: Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por la demandada BANCO DE BOGOTA S.A., el cual deberá absolver la demandante MYRIAN PADILLA SANTIAGO, prueba que se evacuará el día en que se adelante la diligencia de audiencia señalada en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales